



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Exoneración de cuota alimentaria
Demandante	JHON JAIRO VILLA FRANCO
Demandado	BRIAN VILLA GÓMEZ
Radicado	No. 050013110010 – 2021 – 00156 - 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 107 de 2021
Decisión	Conflicto de competencia.

Se recibe demanda de exoneración de cuota alimentaria, contra persona mayor de edad, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, pues consideró ese Despacho que el competente para adelantar su trámite era el Juzgado de Familia (reparto) de Medellín – Antioquia.

Sea lo primero indicar que las consideraciones del auto interlocutorio No. 183 del 17 de marzo de 2021, proferido por esa dependencia, se dirigen a argumentar su falta de competencia en razón al domicilio del demandado, citando para el efecto la regla prevista en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso. Sin embargo, en la demanda se indica expresamente que se desconoce el domicilio del demandado y acorde a ello solicitan su emplazamiento. Al parecer no se advirtió el texto subsiguiente del citado artículo, pues allí se indica que: “(...) *Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)*” (Negrillas nuestras). En ese orden de ideas, no le era dable a ese Despacho declarar su incompetencia, pues al desconocerse el domicilio y residencia de la parte demandada la ley, atendiendo al fuero concurrente sucesivo, fija la competencia en el Juez del domicilio de la parte demandante y en consecuencia actuó el apoderado impetrando la acción en el municipio de Guadalajara de Buga.

Ahora bien, tratando de interpretar lo narrado por el Despacho remitente pareciera darse a entender que consideran competente para adelantar el trámite de la demanda al Juzgado Séptimo de Familia de Medellín, por ser quienes fijaron la cuota alimentaria. Ello, atendiendo a la naturaleza del asunto, se podría armonizar con lo dispuesto en el artículo 397 ibídem, a cuyo tenor: “(...) 6. *Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria (...)*”. No obstante, aun en este caso lo que debió haber hecho el Despacho de origen era remitir la demanda directamente al Juzgado Séptimo de Familia de la ciudad, que no someterlo a reparto, como efectivamente lo hizo.

Por lo anterior, se propondrá el conflicto de competencia, pues considera este Despacho que en uno u otro caso no es competente para adelantar el trámite de la demanda toda vez que al desconocerse el domicilio del demandado la competencia radica en el Juez del domicilio del demandante y en caso de que se considere la aplicación del numeral 6 del artículo 397 del C.G.P. la remisión deberá hacerse directamente al Juzgado Séptimo de Familia de Medellín.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA para adelantar la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por JHON JAIRO VILLA FRANCO contra de BRIAN VILLA GÓMEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA para que sea la H. Corte Suprema de Justicia quien lo dirima, de conformidad al artículo 139 del Código General del Proceso. Remítase por secretaría a la Sala de Casación Civil.

NOTIFÍQUESE

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ (E)

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

La secretaria

Firmado Por:

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac1582d0c2f72ab1f8a9fe14e1bcb9dc264888470ba136679232766f7df358e

Documento generado en 04/05/2021 02:32:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>